

Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezca peligro alguno.

INHUMACIONES.

Art. 199. En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará precisamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad necesaria, atendiendo á la naturaleza del terreno y que estén distantes una de otra cuando menos treinta centímetros.

MERCADOS.

Art. 248. Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo, conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 249. La extensión será proporcionada á las necesidades del comercio de la localidad.

Art. 250. Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 251. El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

REGLAMENTO DEL ART. 68 DEL CÓDIGO SANITARIO.

[Expedido el 10 de Marzo de 1892.]

ALBAÑALES Y CONDUCTOS DESAGUADORES.

Art. 1º. Para los efectos del artículo 68 del Código Sanitario, se entenderá por *caños* y *albañales*, los conductos cubiertos que con ligera pendiente se construyen en el piso bajo de las casas: y por *conductos desaguadores* los *tubos de bajada* y *de descarga* que comunican directa ó indirectamente con los albañales.

Art. 2º. Los albañales estarán formados por tubos impermeables y lisos en su interior, y en el caso de que no sean de tubo,

el fondo tendrá una sección semicircular y estarán aplanados con cales ó cementos hidráulicos para hacerles impermeables. Cuando se empleen tubos de barro, éstos estarán vitrificados y barnizados con sal.

Art. 3º. Los tubos ó conductos de desagüe que formen los albañales, nunca serán de menos de quince centímetros de diámetro ni de más de veinte.

Art. 4º. Los albañales estarán cubiertos y perfectamente cerrados en toda su longitud y las coladeras que reciban el agua pluvial en los patios tendrán un obturador hidráulico.

Art. 5º. Los cambios de dirección de los albañales se harán con curvas que tengan por lo menos dos metros de radio y los enlaces bajo ángulos de treinta grados cuando más.

Art. 6º. Los albañales que se construyan ó reconstruyan en lo sucesivo, tendrán registros adecuados para que por ellos se pueda hacer la limpia en caso de necesidad; esos registros estarán á distancias que no excedan de cuatro metros y tapados con una cubierta que á la vez que se pueda remover con facilidad, cierre herméticamente.

Art. 7º. La inclinación mínima admisible en los albañales es la de uno por ciento, á menos que á juicio del Consejo sea imposible obtenerla.

Art. 8º. Los albañales se insertarán por ahora en la parte más alta de las atarjeas de la ciudad, inmediatamente abajo de las tapas. Cuando las atarjeas se reconstruyan, se determinará lo conveniente con respecto á la inserción.

Art. 9º. En el origen de cada albañal se construirá un tanque lavador de una capacidad de cien litros cuando menos, por cada diez metros de longitud del conducto y provisto de agua suficiente para que se descargue por lo menos cada veinticuatro horas.

Art. 10. Cuando el albañal no comience en algún excusado, se le proveerá en su origen de un tubo de ventilación en las mismas condiciones que previene el art. 14.

Art. 11. Todo conducto desaguador ó tubo de bajada, que comunique con el albañal, tendrá un sifón hidráulico por separado, y sólo se permitirá que un mismo sifón sirva á dos conductos á la vez cuando éstos se unan muy cerca de su origen.

Art. 12. Todos los sifones deberán quedar junto á las aberturas superiores de los tubos que comuniquen con el albañal, pero en el caso que no puedan quedar juntos, la distancia que les separe nunca podrá ser mayor de sesenta centímetros.

Art. 13. Los tubos de bajada de los excusados serán precisamente de plomo, de diez centímetros de diámetro; con todas sus juntas perfectamente soldadas, nunca se incrustarán en las paredes y se colocarán de manera que puedan ser vigilados.

Art. 14. Los tubos de descarga de los excusados se prolongarán, en tubo de ventilación de 10 centímetros de diámetro, hasta tres metros más arriba de las azoteas que estén, respecto del tubo, en un radio de diez metros; pudiendo hacer excepciones el Consejo respecto de la altura, en casos especiales.

Art. 15. Cuando un mismo tubo de descarga sirva para varios comunes colocados á distintas alturas, se ligarán entre sí los sifones por su parte superior, por medio de un tubo, que termine en el de ventilación arriba del excusado más alto y que no tendrá menos de tres centímetros de diámetro.

Art. 16. En las casas existentes en donde haya comunes superpuestos en distintos pisos, se colocará también el tubo de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Los tubos de ventilación pueden ser de lámina de fierro galvanizada, á partir de un metro arriba del punto donde descarga el último desagüe; pero con la condición de que las juntas estén perfectamente soldadas.

Art. 18. En las casas situadas en las calles donde se distribuye el agua potable de la ciudad y en aquellas en que haya pozos artesianos, los propietarios harán las instalaciones necesarias para que los excusados estén provistos de agua en abundancia y con presión.

Art. 19. Los lavabos de las recámaras no se comunicarán con el albañal, ni con otro conducto de desagüe general; pero el Consejo puede hacer excepciones en casos especiales, concediendo licencia por escrito en que consten las condiciones de inserción y las precauciones que deban tomarse.

Art. 20. Los derrames de los baños y lavaderos se conducirán por un tubo especial al tanque lavador, salvo que á juicio del Con-

sejo esto presente graves dificultades; lo mismo se hará con los de los lavabos que no estando en alguna recámara, se provean de un tubo de desagüe: cada abertura de estos derrames estará provista de una cerradura hidráulica.

Art. 21. El desagüe del lavadero de los utensilios de la cocina será independiente de todos los demás y no se comunicará con el albañal por ningún tubo de derrame de excusado: estará formado por un tubo cuyo diámetro sea de cinco á siete y medio centímetros y tendrá una cerradura hidráulica.

Art. 22. La obturación hidráulica en los sifones de los excusados será de cuatro ó cinco centímetros; en los lavabos y otros conductos desaguadores será de ocho á doce centímetros.

Art. 23. En las casas de huéspedes, colegios de internado y en general en todos los lugares donde se cocine para muchas personas, se establecerá cerca del lavadero de los utensilios de cocina una caja de grasa en el origen del tubo á que se refiere el artículo 21.

Art. 24. Ningún tubo ó desagüe de fuente, tinaco ú otro receptáculo que contenga agua para beber, comunicará directamente con el albañal ó con algún otro conducto de desagüe, sino que descargará al aire libre, sobre los patios, techos ó tanques lavadores.

Art. 25. Por regla general los tubos conductores del agua pluvial que se precipita en las azoteas y azotehuelas no comunicarán con el albañal, pero el Consejo podrá hacer excepciones prescribiendo en la licencia, que extenderá por escrito, las precauciones que se deberán tomar para evitar los inconvenientes que trae consigo la conexión directa.

Art. 26. Los tubos que reciben el desagüe de los refrigeradores que se usan para conservar substancias alimenticias, se comunicarán con el refrigerador por medio de un embudo y descargarán siempre al aire libre, sin comunicación directa con ningún conducto de desagüe, ni aun con el tanque lavador.

Art. 27. Excepto en el caso de los mingitorios públicos, no se aceptarán instalaciones que permitan el escurrimiento continuo y lento del agua potable de la ciudad por los albañales ó tubo de desagüe de cualquiera especie que sean.

Art. 28. En los albañales que se construyan ó reconstruyan y una vez llenadas las condiciones prescritas en los artículos 2º, 6º y 7º, se colocará además una cerradura hidráulica conveniente en el punto en que el albañal de la casa sale á la calle, cerca del muro de fachada.

Art. 29. Próximo á la cerradura hidráulica de que habla el artículo anterior, se colocará uno de los registros que se mencionan en el artículo 6º.

Art. 30. Inmediatamente atrás de la cerradura hidráulica del albañal, se insertará un tubo de plomo de cinco á ocho centímetros de diámetro, que desemboque en la fachada de la casa á una altura de veinte á veinticinco centímetros sobre el piso.

Art. 31. Las infracciones á este Reglamento, se castigarán con una multa de diez á doscientos pesos, según lo previene el artículo 330 del Código Sanitario, y con arreglo al capítulo VI del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

NOTICIA DE ALGUNAS OBRAS QUE PUEDEN CONSULTARSE.

Adeline, Jules.—Lexique de termes d'Art, avec 1,400 figures.—*Colección Quantin*—1 vol. 4º

Anza, Antonio M.—Memoria relativa á los procedimientos de cimentación en el Valle de México.—Se refiere á la Penitenciaría del Distrito Federal.

Publicada en el *Anuario de la Academia Mexicana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales*.—México.—Año II.—1896.

Architectural Record (The).—New York.—En publicación: hasta ahora, 6 vols. 4º, profusamente ilustrados.

Babelon, E.—L'Archéologie orientale.—*Colección Quantin*.—Paris, 1 vol. 4º

Baedeker, Karl.—ITALIE.—Manuel du Voyageur.—Leipzig, 1890.—3 vols. 8º con admirables mapas y planos, que comprenden: Italia septentrional; Italia central y Roma; Italia meridional.

Batissier, L.—Histoire de l'Art monumental dans l'Antiquité et au Moyen Age.—1 vol. 4º mayor, profusamente ilustrado.

Bayet.—L'Art byzantin.—*Colección Quantin*.—1 vol. 4º
— Précis d'Histoire de l'Art.—Id. id.

Boisserée, Sulpice.—Histoire et description de la Cathédrale de Cologne, accompagnée de recherches sur l'architecture des anciennes cathédrales.—Stuttgart.—Paris.—2 vol., texto y atlas fol.

Britton, J.—Véase PUGIN, Aug.